

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á Don Juan Crehuet, Ingeniero de Montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes D. Juan Crehuet.

Resulta que en 21 de Marzo de 1860 el mencionado Ingeniero, que á la sazón era D. Julian Andino, denunció al Alcalde de los Corrales que al reconocer el monte de Coo por orden del Gobernador, habia aprehendido á varias personas con 18 palos de acebo, roble y avellano, tres tocónes, 13 pies de roble y 20 ramas de poda con dos hachas, cuya tasacion, incluso los perjuicios ocasionados al monte, ascendia á 600 rs :

Que habiéndose pedido por el Juzgado nota exacta de las dimensiones y los sitios de donde se extrajeron los productos aprehendidos, le manifestó el Ingeniero, que era D. Juan Crehuet, en 1.º de Octubre, que consultando los antecedentes que obraban en aquella

dependencia no habia encontrado en ellos datos para satisfacer á su pregunta por haber hecho la aprehension el guarda mayor que fué D. Joaquin Cobo, y no haber procedido á la medicion de los productos por ser pies y ramas de insignificantes dimensiones:

Que examinado Cobo, declaró que no podia determinar las dimensiones de la madera, pues no hizo mas que acompañar al Ingeniero forestal cuando verificó el comiso, ignorando el punto en que se pudiera efectuar la corta:

Que seguida causa contra los presuntos autores del daño, la Audiencia, por sentencia definitiva, declaró que los hechos que dieron lugar á la formacion de la causa no constituian delito, sino infracciones contra las Ordenanzas de Montes por ser el daño de menor cuantía, debiendo corresponder su conocimiento al Alcalde de los Corrales; y se ordenó al Juez que, haciendo sacar testimonio de los oficios del Ingeniero, declaracion del guarda, y demas conducente para poner en claro la contradiccion que se observa, procediera contra quien correspondiese con arreglo á derecho:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal pidió autorizacion para proceder contra el Ingeniero Crehuet y el guarda Cobo.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la concedió respecto á este, y la negó en lo relativo á aquel.

Considerando que si existe la contradiccion que ha notado la Audiencia territorial entre los oficios del Ingeniero de Montes de la provincia y declaracion del guarda mayor Cobo, no puede responder de ello Crehuet, quien no tuvo participacion en la aprehension que dió origen á esta causa ni en ninguna de sus posteriores diligencias; que aquella se verificó en Marzo de 1860, y hasta Agosto del mismo año no fué nombrado para dicho destino Crehuet, y en su oficio de 1.º de Octubre no

hizo mas que exponer lo que resultaba de los antecedentes en la dependencia de su cargo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Arenas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Arenas:

Resulta que en causa seguida contra D. José Escoboza Perez y Francisco Campos Pelaez, alias Miranda, por defraudacion de derechos con géneros de lícito comercio, se dió orden por el Juez al Alcalde de Arenas para que hiciese comparecer ante el Juzgado á Francisco Campos Miranda:

Que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, certificó con el Secretario de Ayuntamiento que, segun aparecia de los padrones y demas documentos que obraban en Secretaría, no

existia en el pueblo ni se conocia ninguna persona que se llamase Francisco Campos Miranda:

Que á peticion Fiscal se reclamó del Teniente Alcalde nuevo certificado de lo que resultase, examinados los padrones de vecindario, riqueza y matrículas, acerca de la existencia de Francisco Campana Palacios y Francisco Campos Miranda:

Que el Secretario certificó, con el V.º B.º del Teniente Alcalde, que examinados todos los antecedentes que obraban en Secretaría, en la lista cobratoria del subsidio industrial, y de comercio se encontraba inscrito un Francisco Campos Miranda:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los referidos funcionarios á quienes habia tomado declaracion de inquirir, en la creencia de que podia proceder contra ellos libremente:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, oidos los interesados.

Aparece de sus manifestaciones que la primera vez no examinaron mas que el padron de vecinos, el de riqueza y el de cédulas de vecindad; y despues, en vista de la insistencia del Juzgado, reclamaron la lista de subsidio industrial que tenia el cobrador, y allí encontraron á Francisco Campos Miranda, que no era conocido sino por el verdadero nombre de Francisco Campos Pelaez. Se acompañó la partida de bautismo de este, de la que aparece que es en efecto su nombre.

Visto el art. 226, núm. 7.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que no existe la false-



dad que se persigue; que ni en el primero ni en el segundo certificado se faltó por el Teniente Alcalde y Secretario á la verdad de los hechos, puesto que el verdadero nombre de la persona reclamada por el Juzgado era Francisco Campos Pelaez; que en los padrones y documentos reconocidos para el primer certificado no existia Campos Miranda, sino en la lista del subsidio, sin que conste nada en contrario de lo expuesto por los procesados;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á D. Lucas Garcia, Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. S. : Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á Don Lucas Garcia, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta que en sesion ordinaria, celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Mayo de 1861, acordó establecer una cabrada de Villa, nombrándose guardas para la misma por ser muy conveniente para el público.

Que en sesion de 30 del mismo mes fueron nombrados dichos guardas con la retribucion mensual de seis cuartos por cada cabra, y cuatro por cada eria que resultare durante la guarda, obligándose á todos los vecinos á enviar sus cabras á la ganaderia, y prohibiéndose el admitir á la guarda ganado ajeno, dándose noticia de dicho acuerdo al Gobernador. Este en 22 de Abril concedió la autorizacion solicitada, pero dejando en libertad á los vecinos para llevar á la cabrada sus cabras, ó guardarlas por sí segun les conviniere, y procurando señalar terrenos donde debian pastar sin perjudicar al arbolado;

Que en sesion de 27 del mismo acordó el Ayuntamiento se anunciara por bando la anterior resolucion, previniendo á los vecinos que quisieron

guardar por sí sus cabras se presentaran á dar razon de ello en la Secretaria, cuyo bando fué publicado en 24 del mismo mes:

Que habiendo renunciado sus cargos los guardas nombrados, fué elegido otro con la retribucion mensual de ocho cuartos por cabeza y cuatro por cada eria, segun acuerdo del Ayuntamiento:

Que habiendo hecho presente al mismo el Alcalde que algunos vecinos dueños de cabras, sujetos á la ganaderia establecida, se resistian al pago de la cuota mensual por la guarda, acordó se apremiase y ejecutase á los morosos, exigiéndoles ademas medio real por cada cita;

Que en virtud de dicho acuerdo el Alcalde exigió las cantidades correspondientes á los que tenian cabras y no las llevaban á la cabrada ni las guardaban personalmente como si hubieran estado en ella, cuyo pago verificaron para evitar cuestiones; negándose á ello Don Toribio Ocon, á quien se pasó papeleta para el pago sin expresar la cantidad que se le reclamaba, aunque despues, á excitacion de este interesado, se le fijó en ocho reales por las mensualidades de Abril y Mayo, y dos reales por derechos del alguacil:

Que el expresado Ocon denunció al Juzgado como Promotor fiscal que era, este hecho y otros de igual naturaleza cometidos con varias personas á quienes se habia exigido sus cuotas á pesar de tener sus cabras en ganaderias particulares, y en su virtud se instruyeron diligencias, de las que aparece justificada la exaccion de que se trata.

El Promotor nombrado para entender en la causa por haberse excusado el propietario como parte interesada, propuso el sobreesimiento, pues el Alcalde habia obrado en virtud de obediencia debida; pero el Juez pidió autorizacion para continuar el procedimiento, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y oido el interesado. En el informe del Consejo, aprobado por el Gobernador, se dice que si en efecto se extralimitó el Alcalde obligando al pago de la retribucion á los que dieron sus cabras á guardar á pastores, esto provino de la mala inteligencia dada al oficio del Gobierno de provincia suponiendo no estaban autorizados mas que á guardarlas por sí, y que esta extralimitacion se corrigió gubernativamente segun correspondia por consecuencia de queja del Promotor fiscal, habiéndose prevenido al Alcalde devolviese las cantidades exigidas indebidamente, con lo cual quedó terminado el asunto.

Visto el art. 326 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin la competente autorizacion im-

pusiese una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que la exaccion hecha á los vecinos que voluntariamente llevasen sus cabras á la cabrada fué aprobada por el Gobernador de la provincia:

2.º Que el haber exigido cuotas á los que tenian cabras y no las apacentaban personalmente sino por medio de encargados, y por consiguiente no estaban en la cabrada de la villa, fué un hecho ocasionado por una mala inteligencia de la orden del Gobernador cuyo error fué rectificado luego que por dicha autoridad se aclaró su determinacion:

3.º Que se demuestra la buena fé con que procedió el Alcalde con solo tener presente que no adoptó ninguna resolucion sino despues de haberla consultado con el Ayuntamiento, quien dió á la orden del Gobernador la misma interpretacion que aquel;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

## MINISTERIO DE FOMENTO,

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Juan Teresa Nugaró, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Bilbao á Portugalete; entendiéndose que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1861.—Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una exposicion elevada en 6 de Noviembre último por Don Matias Gomez Villaboa, concesionario del canal de riego del Esla, titulado de Príncipe de Asturias, en la que manifiesta haber hecho cesion de todos sus derechos á favor de D. Eugenio Garcia y Gutierrez, el cual ha presentado asimismo otra exposicion fechada en 8 del propio mes, en la que, acompañando copia de la escritura de cesion y retirando la pretension que el anterior concesionario tenia pendiente para ampliar el canal de riego al servicio de navegacion, se compromete á dar principio á las obras con entera sujecion á las condiciones contenidas en el Real decreto de concesion de 6 de Abril de 1859, previo el depósito que en ellas se exige.

En su vista, y teniendo presente que el referido Garcia Gutierrez ha exhibido con posterioridad la oportuna carta de pago que acredita la entrega en la Caja de Depósitos de la cantidad de 126 000 reales en obligaciones de ferro-carriles para responder del cumplimiento del compromiso contraido, ha tenido á bien aprobar la cesion hecha á su favor por D. Matias Gomez Villaboa, y señalar el Plazo de dos meses para que se dé principio á las obras del canal; bajo apercibimiento de declaracion de caducidad de la concesion si trascurriese dicho término sin verificarlo; mandando al mismo tiempo que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento de los pueblos interesados y de los particulares que tienen concedida autorizacion de estudios del propio canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Director general de Obras públicas.

### Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al Marqués del Duero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda variar el emplazamiento de la presa construida sobre el rio Guadalmedina, que sirve para el riego de varios cortijos que posee en término de Estepona, provincia de Málaga, sustituyéndola con otra mas sólida y de mas ventajosos resultados para el saneamiento de los terrenos contiguos al rio, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la nueva presa será de 1, m 114 sobre el nivel de las aguas

hajas, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª La cantidad de agua que se tome por la nueva presa no podrá ser mayor que la que se está tomando por la que existe actualmente.

3.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de determinar las dimensiones y colocacion de la toma de aguas para el exacto cumplimiento de la condicion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro María Frias y D. Jacobo Navarro y Aledo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen investigaciones en terrenos del Estado ó del Comun con objeto de iluminar aguas en la Rambla del Saliente, término municipal de Oria, y Chirivel, provincia de Almeria; debiendo ejecutar las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado, y entendiéndose que los concesionarios podrán disponer á perpetuidad de las aguas que encuentren, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que la escritura y reglamento de la sociedad anónima que tratan de fundar dichos interesados, y cuya aprobacion asimismo solicitan, se pasen á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio para que proponga la resolucion que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando de las diligencias mandadas practicar por esa Direccion que D. Juan Gonzalez Garcia no ha hecho uso de la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 29 de Noviembre de 1859 para aprovechar

las aguas del arroyo llamado Ojos de Huéscar como fuerza motriz de un molino harinero que intentaba construir en el término de Antequera, provincia de Málaga, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducada la referida autorizacion, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 21 de Agosto de 1849.

De la de S. M. lo pongo en conocimiento de V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Nombrado D. José Fuentes Arquitecto de distrito de esta provincia, por Real orden de 3 de Octubre último, he acordado de conformidad con la Excelentísima Diputacion provincial señalarle como distrito para el desempeño de su cargo, los pueblos de los partidos judiciales que á continuacion se insertan.

Lo que se hace público por medio del este periódico oficial, á fin de que reconociendo como tal Arquitecto al expresado Sr. Fuentes, le presten las Autoridades locales cuantos auxilios les sean demandados por el mismo, y estén conformes con las prescripciones legales.

Valladolid 23 de Diciembre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Partidos judiciales que se citan..

Medina del Campo.  
Medina de Rioseco.  
Nava del Rey.  
Olmedo.  
Tordesillas.  
Vilalon.

### CONTADURIA de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

#### REVISTA DE CLASES PASIVAS.

#### 2.º semestre de 1861.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los indi-

viduos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y residen en la Capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el dia 2 al 11 del próximo Enero, de 9 de la mañana á 4 de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el edificio de San Gregorio.

Al presentarse deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Alcalde Constitucional ó Inspector de vigilancia que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares, justificar este último extremo por medio de la autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los montes pios, y las que cobran pensiones remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaracion de no percibir otro haber ó asignacion, firmándola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduría con los extremos expresados, por hallarse ausentes accidentalmente de esta Capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del pueblo en que se encuentren, expresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina el oportuno aviso expresando las señas de su habitacion.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia, practicarán las diligencias expresadas ante los Administradores de Estancadas porque se les satisfagan sus haberes, ó Sres. Alcaldes Constitucionales, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduría, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros dias inmediatos al 11 de Enero, acompañándolos con una nota individual, y las observaciones que respecto á los mismos consideren convenientes. La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Señores Alcaldes las veces de Contador, no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir, debiendo tener presente que los retirados de guerra y marina son tambien de su incumbencia sino hubiere en el pueblo gefe, ó autoridad militar competente.

Por último los individuos de dichas clases invertidos del carácter de Sena-

dores, Diputados y Jefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista lleva consigo la suspension del pago del haber del individuo interia no cumpla con este deber.

Valladolid 18 de Diciembre de 1861.—Rafael de Medina.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO,

Secretaría general.—Negociado 2.º

#### EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Francisco de Durango, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales por los ramos de consolidacion de la provincia de Valladolid, correspondiente al año de 1802; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1861.—José Fullós.

### CONTADURIA de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El dia 2 de Enero próximo se abrirá el pago en la Tesorería de esta provincia de las cargas de justicia por oficios y derechos enajenados, correspondientes al cuarto trimestre del año actual.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, á fin de que se sirvan personarse en aquella, antes del dia 12 del mismo, en el cual se cerrará definitivamente dicho pago.

Valladolid 23 de Diciembre de 1861.—El Contador de Hacienda pública, Rafael de Medina.

**Ayuntamiento Constitucional de Valbuena de Duero.**

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública licitacion los derechos de consumos de esta villa para el año de 1862, con la venta exclusiva al por menor, para lo que se tiene instruido el competente expediente, cuyo primer remate se celebrará en esta villa y local que al efecto habilite el día 21 de este mes, de diez á doce de su mañana y el segundo el 28 de dicho mes y horas citadas.

Valbuena de Duero 7 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Ignacio Diez.

**Ayuntamiento Constitucional de Cabezón.**

El padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año próximo de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde esta fecha, pues pasados estos no serán oídas las reclamaciones.

Cabezón 20 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Manuel Blanco.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Langayo.
- Pozal de Gallinas.
- San Llorente.
- Vega de Valdetronco.

**Alcaldía Constitucional de Vega de Valdetronco.**

Se halla depositado de mi orden un cerdo de las señas siguientes: Pelo cárdeno, cinchado, como de ocho meses, que se halló en término de este pueblo en la mañana del 4 del actual. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de su verdadero dueño.

Vega de Valdetronco 20 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Cipriano Alonso.

*Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Quien quisiere comprar una casa en a villa de Montemayor, calle del Norte, número 30: Una tierra en término de dicho pueblo, como todas las demas que siguen, de cabida de obrada y media: Otra de dos obradas: Otra de tres obradas á la Granja: Otra de dos obradas y media al Verdinal: Otra de una obrada á la Cañada de la Olma: Dos cuadros al camino de Camporedondo, de media obrada: Otra de dos obradas y media al Bachiquillo: Otra de media obrada al Horcajo: Otra de dos obradas á las Matas: Otra de tres obradas á Monse García: Otra de una obrada á las Pobas: Otra de dos obradas en las

Eras: Otra de media obrada al Bachiquillo: Otras de dos obradas en el Valle: Y una viña de catorce obreros de caba á el pago del Valle, pertenecientes á Segundo y Tomas Sanz, vecinos de Montemayor, que se venden para hacer pago á D. Julian de Otaola, de esta vecindad, de 2.100 rs. que le son en deber y sus réditos á razon de 6 por 100, acuda á la Escribanía del infrascrito en donde se halla de manifiesto su tasacion; y se previene que su remate se ha de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad la mañana del Sábado 18 de Enero del año próximo y hora de las doce.

Dado en Valladolid á 18 de Diciembre de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Manuel Martín de Lezcano.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

Valladolid 22 de Diciembre de 1861.

	Reales.	Cént.
Han ingresado en este día correspondientes á 137 imponentes, de los cuales 7 son nuevos, la cantidad de.	12.690	
Se ha devuelto á peticion de 7 interesados la cantidad de.	7.619	80

El Director de semana,  
*Julian Revenga Daviña.*

**MONTE DE PIEDAD.**

Se han dado por 8 empeños sobre alhajas . . . . .	5.780
Se han cobrado por 12 despeños sobre alhajas. . . . .	3.948 75
Se han dado por 15 letras. . . . .	147.883
Se han cobrado por 12 letras. . . . .	60.000

El Director,  
*Fernando Cabeza de Vaca.*

**A voluntad de su dueño y en remate público estra judicial que tendrá efecto el día 5 de Enero próximo á las doce en punto de su mañana en la Escribanía de D. Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de Tercias, núm. 2, se subastan dos lotes de pinos de los existentes en el monte del término de Montemayor, propiedad del Sr. D. Pedro Bayon, vecino de esta Capital; el primer lote de 261 pies, y el segundo de 272, todos ellos maderables; del precio y condiciones para la venta de dichos pinos, darán razon en la citada Escribanía.**

**HISPANO-PORTUGUESAS,**

*Compañías Aseguradoras de Cosechas y Ganados, autorizadas, prévia consulta del Consejo de Estado, por Reales órdenes de 14 y 16 de Enero de 1860 y 15 de Agosto de 1861, y recomendadas por el Sr. Gobernador Civil y Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, en circular inserta en el Boletín oficial del día 12 de Mayo.*

Estas Compañías son una gran asociacion entre todos ó la mayor parte de los Labradores y Ganaderos de España y Portugal para indemnizarse recíprocamente las cosechas perdidas y los ganados muertos ó inutilizados. Su base, es la indisputable buena fé de la clase agricola y ganadera á que están exclusivamente consagradas; su crédito, el puntual abono de cuantos siniestros legales ocurren y de que responden los periódicos; y su fin, el desarrollo y prosperidad de la primera y mas principal industria y riqueza del país.

Además de la Direccion Central, el Delegado Régio y Consejo de Administracion que gobiernan las Compañías en Madrid, en esta provincia se rigen por un Subdirector principal bajo la inmediata inspeccion del

**CONSEJO DE ADMINISTRACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

Presidente honorario, el Sr. Gobernador Civil de la provincia.

- |   |   |
|---|---|
| Sr. D. José Moyano, Marqués de Caballero, Conde de Villabermosa, Abogado, ex-Diputado provincial, propietario y labrador.—Presidente ordinario. | Sr. D. José Tremiño, Abogado, propietario y ganadero.   |
| Sr. D. Antonio Ortiz Vega, propietario, fabricante y capitalista.—Vice-Presidente.  | Sr. D. Francisco Blas, Abogado, propietario y Vice-Presidente del Consejo Provincial.           |
| Sr. D. José de Quevedo, Dignidad de Arcediano en esta Santa Iglesia Metropolitana.  | Sr. D. Pedro Antonio Pimentel, Abogado, propietario y labrador.                                 |
| Sr. D. Ramon Maria Nava, Diputado provincial y propietario.   | Sr. D. Sabino Herrero, Abogado, propietario y comerciante.                                      |
| Sr. D. José Joaquin Lopez Calderon, Abogado, propietario y labrador.  | Sr. D. Jacinto Rodriguez Hurtano, Abogado propietario y ganadero.                               |
| Sr. D. Tomás Villanueva, propietario, labrador y ganadero.  | Sr. D. Juan Camilo Gimeno, individuo de la Junta de Agricultura y delegado de la cria caballar. |
|   | Sr. D. Antonio Polanco, Abogado, propietario y labrador.  |
|   | Sr. D. Santiago Prol, Delegado de Veterinaria de la provincia.                                  |

Inspector general en las once provincias de Castilla la Vieja y Subdirector principal en la de Valladolid, *D. Eduardo de Pineda*, Abogado, propietario é individuo de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

En todos los pueblos de la provincia son representantes de las compañías los Secretarios de Ayuntamiento ó personas nombradas por los Sres. Alcaldes, que ejercen sus funciones bajo la inmediata inspeccion de Juntas locales compuestas de los repetidos Sres. Alcaldes, algunos mayores contribuyentes, y los Señores Curas Párrocos. En las cabezas de Partido, las juntas inspectoras son mas en grande.

Las oficinas generales de las compañías en esta capital, Boariza, 44, principal. Todos los delegados de las compañías, están provistos de su correspondiente credencial, con el sello de la inspeccion de Castilla.

**LA TUTELAR.**

**SEGUROS SOBRE LA VIDA.**

**5.ª liquidacion de 1861.**

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 10 del mes de Diciembre con el fabuloso capital de 547.601.943 rs. vn., suscrito por 75.809 sócios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España la respetable suma de 341.298.000 rs. vn.

En el día está repartiendo los beneficios obtenidos por los sócios comprendidos en la 5.ª liquidacion que acaba de practicar, cuyos resultados son sorprendentes como puede verse por las listas publicadas hasta hoy por la Direccion general. Ellos recogen ahora el fruto de sus privaciones, y es induda-

ble que perseverarán en la práctica de aborro y que alentarán con su ejemplo á los demás. La mayor parte de los pequeños capitales que ahora se devuelven á las familias, van á fomentar el desarrollo de pequeñas industrias, á cubrir una de esas necesidades imperiosas exigidas por ciertas contingencias de la vida, á redimir algun servicio militar, á dotar una hija, á pagar el título científico de un hijo, á enjugar quizá lágrimas y mitigar dolores.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel número 1.º, principal, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha Compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.